



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293
(Tuluá, 27 de abril de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID- 19 Y SE ORDENA LA IMPLEMENTACIÓN PARA LA MOVILIDAD DE ROTACIÓN POR GÉNERO, ENTRE OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley 136 de 1994, Decreto 593 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la organización mundial de la salud OMS, por medio de comunicación de marzo 11 de 2020 clasifico el COVID.19 como una pandemia, lo que obliga a todos los gobiernos a tomar las medidas que consideren pertinentes para hacer frente a esta situación de la manera que resulte más adecuada.

Que atendiendo las recomendaciones de la OMS, el Ministerio de Salud y la Protección Social a través de la Resolución No 0000385 de marzo 12 de 2020, declaro la emergencia sanitaria en el territorio Nacional hasta el 30 de mayo, con el fin de contener la pandemia.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizarla efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la ley 1801 de 29 de Julio de 2016, o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, otorgó competencias excepcionales a los Alcaldes municipales para adoptar las medidas que resulten necesarias en situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, como lo es la Actual Pandemia por COVID-19, entre las que resaltan:

- “4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

12. Las demás medidas que considere necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que mediante Decreto-Ley No. 417 de 17 de Marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional como consecuencia de la propagación del COVID-19.

Que, aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley No. 418 del 18 de marzo 2020 estableció la dirección del orden público en cabeza del Presidente de la República, dando aplicación presencial y directa a las instrucciones que dictase sobre la materia.

Que el Gobierno Nacional ha sido reiterativo en la toma de medidas de toque de queda y restricción a la movilidad y desplazamiento para enfrentar la propagación del COVID-19 a través de los Decretos-Ley No. 457 del 22 de marzo y 531 del 8 de abril de 2020, abarcando restricciones por un periodo de tiempo entre el 25 de marzo hasta el 27 de Abril de 2020.

Que a través del Decreto-Ley No. 593 de 24 de Abril de 2020, el Gobierno Nacional adopto medidas de aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de Abril hasta el 11 de Mayo de 2020, limitando la libre circulación de las personas y ordenando su aplicación y ejecución a las autoridades territoriales.

Que en el artículo 3 el precitado Decreto-Ley estableció que el aislamiento preventivo obligatorio debe garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, consecuencia de ello los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades estipuladas previamente por el Presidente.

Que mediante el mismo Decreto-Ley *ut supra* estableció, en el párrafo 5 del artículo 3, que el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad requeridos para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública exceptuados de la restricción de movilidad, en aras de mitigar, controlar, evitar



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante decreto municipal No 200-024.0213 de marzo 12 de 2020 se adoptaron las medidas sanitarias en el municipio de Tuluá, acogiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud y directrices del Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria relacionada con el virus COVID-19.

Que mediante Decreto Municipal No 200-024-0256 de abril 13 de 2020 se prorrogó en el Municipio de Tuluá las medidas transitorias de orden público y se dictaron otras disposiciones a fin de contener la propagación del virus COVID-19.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:



 **Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo. Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que Tuluá es una ciudad de vocación comercial, organizada de forma monocéntrica que concentra doce instituciones bancarias en una manzana, lo que causa aglomeración de personas en espera del servicio bancario, de igual forma, el municipio de Tuluá es considerado ciudad región que presta servicios bancarios y de suministro a los municipios vecinos que carecen de ellos, motivo por el cual los residentes de otros municipios en busca de servicios de tipo terciario aglomeran la zona céntrica.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la municipio de Tuluá, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación adicionales en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19 al reducir la cantidad de personas que se movilizan por la ciudad.

Que se hace necesario aplicar las medidas de restricción a la movilidad establecidas por el presidente de la república de Colombia en el decreto 593 de abril 24 de 2020, tendientes a combatir la propagación del COVID-19, teniendo en cuenta las nuevas



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

excepciones consagradas en el artículo 3 del Decreto en mención, tales como la realización de actividades libres, y a su vez, complementarlas de tal forma que se ajusten a la realidad social y económica del municipio, garantizando su efectividad.

Que la prohibición de circulación de vehículo tipo motocicleta con pasajero ha otorgado buenos frutos y garantizado la eficacia de la medida de cuarentena, toda vez que el desplazamiento en dichos vehículos, por sus características intrínsecas, no garantiza medidas de distanciamiento o salubridad, pudiendo ser focos de transmisión del COVID-19, a su vez que se desincentiva la movilización de las personas o su desplazamiento fuera de sus hogares, siendo necesario mantener esta medida.

Que la implementación de una rotación por genero para el desplazamiento de las personas en el municipio de Tuluá (movilidad por genero) ha reducido de forma considerable y ostensible las aglomeraciones presentadas en la zona céntrica, en especial la bancaria, e instalaciones de compra de bienes de primera necesidad en la ciudad (Supermercados, droguerías, centros comerciales, entre otros), permitiendo que se adopte el distanciamiento requerido entre personas recomendado por el Ministerio de Salud

Que el Decreto-Ley No. 593 de 24 de Abril de 2020 establece, en el numeral 37 del artículo 3, que se pueden desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre conforme a las medidas, horarios e instrucciones que dicte el Alcalde, por lo que se hace necesario delimitar dichas actividades en aras de evitar que, consecuencia de la misma se generen posibles focos de contagio del COVID-19.

Que el texto normativo del Decreto-Ley *ut supra* autoriza únicamente actividades físicas y de ejercicio al aire libre, sin permitir la apertura de instalaciones deportivas o recreacionales de índole público o privado, dejando como resultado la posibilidad de desarrollar únicamente deportes como la caminata, el trote, la maratón y el ciclismo, los cuales deberán llevarse a cabo con observancia de un horario e instrucciones que impidan la aglomeración de personas.

Que el artículo 3 del Decreto-Ley anteriormente citado contempla la posibilidad de desplazamiento para el personal que labore en empresas, plantas industriales o minas (numeral 33), relacionadas con la cadena de producción y almacenamiento de la industria de productos textiles (numeral 36), así como la apertura de establecimientos relacionados con equipos de bicicleta (numeral 40); sectores que deberán tener en cuenta el protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de Salud y Protección



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

Social en la Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020, cumplimiento que será vigilado por la Administración municipal en coordinación con la dirección territorial del Ministerio de Trabajo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Aislamiento.* Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Tuluá, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Excepciones para la circulación.* Para que el aislamiento preventivo obligatorio decretado en el artículo precedente no vulnere el derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas la Organización Panamericana de la Salud OPS- y todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y de salud públicos y privados.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación los servicios salud.
8. El funcionamiento establecimientos y locales comerciales para la comercialización los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con la emergencia, incluidas emergencias veterinarias.
10. servicios funerarios, entierros y cremaciones.
11. La cadena producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
20. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena Logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
24. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad --alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente

29. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
30. El desplazamiento del personal directivo y docente instituciones educativas y prevenir, mitigar y la emergencia sanitaria par causa Coronavirus COVID-19.
31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
32. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, en observancia de las restricciones estipuladas en los artículos tercero y séptimo del presente decreto.
33. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
35. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
36. Parqueaderos públicos para vehículos.

PARÁGRAFO 1. Las personas antes mencionadas y que se desplacen para el desarrollo de su actividad laboral autorizada, deberán estar acreditadas o identificadas como tal.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

PARÁGRAFO 2. En los casos estipulados en los numerales 2 y 3, se permitirá la movilización de una persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del presente decreto.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de proteger las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO TERCERO: *Movilidad por género:* el municipio de Tuluá, en aras de garantizar el control de las personas que se desplacen en la ciudad conforme a las excepciones 2, 3 y 32 del artículo anterior, lo realizarán en observancia de la siguiente condición:

Días pares se podrán desplazar las personas del sexo masculino.
Días impares se podrán desplazar las personas del sexo femenino.

PARÁGRAFO ÚNICO: *Diversidad de género.* Las personas transgénero circularán el día que corresponda a su identidad de género de acuerdo con la restricción aquí establecida. En la verificación de lo establecido en este párrafo, las autoridades respetarán las diversas manifestaciones de identidad de género de las personas

ARTÍCULO CUARTO: *Horarios y turnos de funcionarios y trabajadores:* los empleadores deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente decreto

ARTÍCULO QUINTO: *Restricción de circulación de acompañante en moto:* Prorrogar las medidas establecidas en el decreto 200-024.0249 del 02 de abril de 2020 de restricción de circulación de vehículos en la zona centro y de acompañante en motocicleta, a partir de las cero (00:00 am) horas 27 de abril 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria coronavirus COVID-19.

La zona donde se aplicará la restricción de circulación de vehículos particulares que trata el artículo primero del decreto 200-024.0249 de 02 de Abril de 2020 y prorrogadas



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

por en el presente acto administrativo, serán las comprendidas entre la carrera 28 hasta la carrera 23 y la calle 25 hasta la calle 28, desde la siete 7 am hasta las 2 pm.

ARTÍCULO SEXTO: *Prohibición de consumo de bebidas embriagantes:* Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio del municipio de Tuluá, mientras dure la medida de aislamiento aquí decretada. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Actividades físicas y de ejercicio al aire libre.* La realización de actividades deportivas, autorizadas en el numeral 32 del artículo 2 del presente decreto, por parte de las personas deberán observar las siguientes reglas:

- A. La actividad física y de ejercicio al aire libre deberá ser por un período máximo de una (1) hora diaria.
- B. El horario autorizado para desarrollar la actividad física y de ejercicio al aire libre es el comprendido entre las 5am a las 8am.
- C. Para el desarrollo de las actividades física y de ejercicio al aire libre se deben atender las medidas de aislamiento, bioseguridad y prevención, consistentes en el desarrollo de forma individual del ejercicio, la conservación de distancia de dos (2) metros entre personas y el uso de tapabocas.
- D. Las actividades y de ejercicio al aire libre autorizadas son las de caminata, trote, maratón y ciclismo.
- E. La actividad física y de ejercicio al aire libre se puede desarrollar en las vías y zonas de la comuna o corregimiento en el que habite cada persona.
- F. Debe acatarse las restricciones de movilidad por género estipuladas en el artículo tercero del presente decreto para el desarrollo de las actividades y de ejercicio al aire libre.

PARÁGRAFO ÚNICO. *Restricciones para las actividades físicas y de ejercicio al aire libre.* Las actividades diferentes a la caminata, el trote, la maratón y el ciclismo se encuentran restringidas para su desarrollo al aire libre o en espacios e instalaciones públicos o privadas, se prohíben las actividades deportivas al aire libre de bicicleta y



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

caminatas en la ruta que conduce de la escuela de policía al sector del picacho, o de la zona urbana a la zona rural del municipio. Se mantienen las restricciones de apertura de centros deportivos, gimnasios, polideportivos, coliseos, estadios, piscinas, canchas, y similares de índole particular y público.

ARTÍCULO OCTAVO: *Protocolos de Bioseguridad para el desarrollo de actividades laborales.* Las empresas, industrias y personas que inicien el desarrollo de actividades laborales y económicas autorizadas por el Decreto-Ley No. 593 de 2020, deberán dar cumplimiento a los protocolos de Bioseguridad establecidos en la Resolución No. 666 del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. La vigilancia sobre el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para la ejecución de actividades laborales estará a cargo de la Secretaría de Salud Municipal que realizara las respectivas auditorías a través de su personal técnico y/o profesional.

ARTÍCULO NOVENO: *Disposiciones departamentales:* El municipio de Tuluá se Acogerá a las demás disposiciones que en materia de orden público adopte el Departamento del Valle del Cauca, a fin de garantizar la protección del interés general.

ARTÍCULO DECIMO: *Incumplimiento:* Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el código penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

ARTÍCULO ONCE: Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio de Tuluá y procederán aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer, mediante las ordenes de comparendo, a los infractores ante los inspectores de policía para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.



 **Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024.0293 (Tuluá, 27 de abril de 2020)

ARTÍCULO DOCE: *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones contrarias a este.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá - Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).


JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal

Reviso Hevelin Uribe Holguín
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Transcriptor: Alonso Betancourt Cháve